

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI, de 6 de septiembre de 2007, en el asunto R-290/2007-1, en la medida en que denegó el registro de su solicitud de marca comunitaria nº 5.225.776 para una parte de los productos y servicios solicitados en las clases 9, 35, 36, 38 y 42.
- Que se registre la solicitud de marca comunitaria nº 5.225.776 para el conjunto de los productos y servicios solicitados.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria de que se trata: Marca figurativa constituida por una representación de una mano que sostiene una tarjeta seguida de tres triángulos negros, para productos y servicios de las clases 9, 35, 36, 38 y 42 (solicitud nº 5.225.776).

Resolución del examinador: Denegación parcial del registro.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del Recurso.

Motivos invocados: La demandante alega que, contrariamente a lo que estimó la Sala de Recurso de la OAMI en la Resolución impugnada, los datos integrantes de la marca cuyo registro se había denegado parcialmente son distintivos y arbitrarios por lo que respecta a los productos y servicios solicitados y, en consecuencia, su combinación debe considerarse asimismo distintiva y arbitraria.

Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2007 — Deutsche Post/Comisión**(Asunto T-421/07)**

(2008/C 22/86)

*Lengua de procedimiento: alemán***Partes**

Demandante: Deutsche Post AG (Bonn, Alemania) (representantes: J. Sedemund y T. Lübbig, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 12 de septiembre de 2007 «Ayuda estatal C 36/07 (ex NN 25/07) — Ayuda estatal a Deutsche Post AG, Invitación a presentar observaciones con arreglo al artículo 88, apartado 2, del Tratado CE».
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante solicita la anulación de la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 88 CE, apartado 2, en relación con la ayuda estatal C-36/07 (ex NN 25/07). Tal decisión fue comunicada a Alemania

mediante carta de 12 de septiembre de 2007 (DO C 245, p. 21). El procedimiento incoado a raíz de dicha decisión tenía por objeto una investigación complementaria al procedimiento incoado por la Comisión el 23 de octubre de 1999 y en el que ésta adoptó una decisión negativa el 19 de junio de 2002 (DO 2002, L 247, p. 27). En esa decisión negativa, la Comisión estableció que Deutsche Post AG facturaba los paquetes puerta a puerta a precios inferiores a los costes marginales y que esa política agresiva de reducciones no correspondía a su obligación universal de servicio público.

En apoyo de su recurso, la demandante alega que la Decisión impugnada vulnera principios fundamentales del procedimiento. En particular, viola el principio de protección de la confianza legítima, dado que la Comisión conoce los hechos principales del caso de que se trata desde hace años y que el 19 de junio de 2002 adoptó, al respecto, una decisión definitiva por la que daba por finalizado el procedimiento. Además, se violaron los derechos de participación de la República Federal de Alemania y de la demandante en el procedimiento, por cuanto no se les concedió la posibilidad de aclarar su postura antes de que se adoptara la Decisión impugnada. En estas circunstancias, la demandante sostiene, por último, que se produce una violación del Reglamento (CE) nº 659/1999 ⁽¹⁾, puesto que de la sistemática de esta disposición se desprende que una decisión negativa como la de 19 de junio de 2002 tiene carácter definitivo y la demandada no puede convertir hechos que han sido ya sido apreciados definitivamente en objeto de un nuevo procedimiento de comprobación de las ayudas.

La demandante alega asimismo que la demandada incumplió la obligación de motivación del artículo 253 CE y del artículo 6, número 1, del Reglamento 659/1999, por cuanto, por un lado, la decisión impugnada no permite establecer claramente las medidas que la Comisión considera ayudas de Estado y, por otro lado, no contiene ninguna valoración jurídica al respecto.

Por último, se cuestiona la infracción de los artículos 87 CE, apartado 1, y 88 CE, por cuanto las medidas citadas no pueden ser consideradas como ayudas de Estado.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 88 CE (DO L 83, p. 1).

Recurso interpuesto el 16 de noviembre de 2007 — Agencja Wydawnicza Technopol/OAMI (100)**(Asunto T-425/07)**

(2008/C 22/87)

*Lengua de procedimiento: polaco***Partes**

Demandante: Agencja Wydawnicza Technopol sp. z o.o. (Częstochowa, Polonia) (representante: D. Rzążewska, consejera jurídica)